



QUILLA-18-200765

Barranquilla, octubre 23 de 2018

Señor
PEDRO ALFONSO SUAREZ NIÑO
Barranquilla

REF: Expediente No. 08-001-6-2018-19092
ASUNTO: Citación para notificación personal.

Respetuosamente me permito notificarle que éste Despacho, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el Artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, procede a Resolver el RECURSO DE APELACIÓN señalado en la orden de comparendo o medida correctiva No 8 – 1 – 035749 dentro del expediente 08-001-6-2018-19092.

Sírvase acudir con su respectivo documento de identificación y este Oficio, a la Inspección 28 de policía urbana de Barranquilla, ubicada en la calle 34 N° 43-31, piso 4° en horas laborales, dentro de los cinco (5) días al recibo de esta citación, con el objetivo de notificarle personalmente el contenido de la decisión aludida.

Si no comparece al cabo de los cinco días se notificara por la página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en un sitio visible de la inspección.

Cordialmente,

SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTORA 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.

**INSPECCION VEINTIOCHO (28) DE POLICIA URBANA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE
BARRANQUILLA**

**DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 08-001-6-2018-19092
POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACION DENTRO DEL
PROCESO VERBAL INMEDIATO**

Expediente: 08-001-6-2018-19092

Numero Orden de Comparendo o Medida Correctiva: 8 – 1 - 035749

Asunto: RECURSO DE APELACION

Presunto Infractor: PEDRO ALFONSO SUAREZ NIÑO

La Inspección Veintiocho (28) de Policía Urbana, adscrito a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo 206, el parágrafo 2 del Artículo 210 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0941 de 2016, resuelven los recursos de apelación contra la orden de policía o medidas correctivas impuestas por el Personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de policía y los comandantes del centro de atención inmediata de policía, conforme a lo dispuesto en la Ley 1801 de 2016.

CONSIDERANDO

Que la Policía Nacional remitió a este Despacho la orden de comparendo o medida correctiva No 8-1-035749 de fecha 23 de mayo de 2018, mediante código de registro identificado con el No. EXT-QUILLA-18-086630 de fecha 25 de mayo de 2018 y remitido por competencia a esta Secretaría través de EXT-QUILLA-18-086630 de fecha 25 de mayo de 2018, para resolver el recurso de apelación interpuesto por el (a) ciudadano (a) **PEDRO ALFONSO SUAREZ NIÑO** identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 13.223.752.

Que la Policía Nacional en cabeza del estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público, es decir es una carga impuesta por el constituyente en favor del respeto de estas áreas y evitar que sufran menoscabo en los aspectos físico, social, cultural, urbanístico e incluso jurídico, para que la comunidad pueda desarrollar actividades lúdicas, recreacionales e incluso para valerse de ellas con el fin de transportarse empleando las zonas habilitadas para este propósito, peatones y ciclistas, en aras de una convivencia pacífica.

El artículo 82 de Nuestra Carta Magna establece como deber del estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular, las entidades públicas participarán en la plusvalía que genere su acción urbanística y regularán la utilización del suelo y del espacio aéreo urbano en defensa del interés común.

La protección del espacio público debe conciliar los diversos ámbitos o categorías sociales que se puedan encontrar inmersos en un lugar común, sin desconocer, en todo caso, el principio constitucional mediante el cual se garantiza la prevalencia del interés general frente a los intereses privados, en beneficio de la colectividad.

En esta medida, la Corte ha señalado, de manera enfática, que a los particulares no le es posible exigir el reconocimiento de derechos sobre el espacio público, como quiera que *"se trata de un bien inalienable, imprescriptible e inembargable"*, cuya característica definitoria se refleja en la imposibilidad de que las personas pretendan ingresar a su patrimonio derechos reales sobre este.

No obstante lo anterior, esta Corporación a través de su jurisprudencia, ha advertido que emerge en esta problemática una tensión que se genera por un lado, en el deber de las autoridades estatales de proteger la integridad del espacio público cuya destinación es el uso común y prevalece frente al interés particular.

Que en el caso sometido a estudio podemos constatar que el señor PEDRO ALFONSO SUAREZ NIÑO identificado con cédula de ciudadanía No. 13.223.752 se encontraba invadiendo el espacio público con triciclo metálico con venta de raspado.

En virtud de lo anterior, procede este Despacho a revisar el Expediente y decidir de conformidad con las Leyes vigentes en la materia.

ANTECEDENTES

El día 23 de mayo de 2018, a las 12:20, el patrullero de la Policía Nacional CARLOS ANGEL JIMENEZ BARRIOS, identificado con la placa policial No 127093, en ejercicio de las atribuciones conferidas en los artículos 209 y 210 y de la Ley 1801 de 2016, adelantó el proceso verbal inmediato dispuesto en el artículo 222 del Código Nacional de Policía y Convivencia, contra el señor PEDRO ALFONSO SUAREZ NIÑO identificado con la cedula de ciudadanía No. 13.223.752, al evidenciarse un comportamiento contrario a la convivencia descrito de la siguiente forma: "se encuentra con un triciclo metalico vendiendo raspado ocupando el espacio público en violación a las normas vigentes", tal como lo preceptúa el numeral 4 del artículo 140 de la Ley 1801 de 2016, imponiendo por tal motivo la Orden de Comparendo o Medida Correctiva No. 8-1-035749.

Que la medida señalada por el patrullero CARLOS ANGEL JIMENEZ BARRIOS en la Orden de Comparendo O Medida Correctiva No 8 – 1 - 035749 señala la MULTA tipo 1.

Que el Señor (a) **PEDRO ALFONSO SUAREZ NIÑO** identificado (a) con la Cedula de Ciudadanía No 13.223752 presenta recurso de apelación contra la medida correctiva dentro de los términos legales.

Que con respecto a lo anterior este despacho se permite manifestar al apelante que el procedimiento realizado por la Policía Nacional estuvo dentro de los parámetros legales, cumpliendo a cabalidad la norma de tal manera que no hubo violación al debido proceso, por el contrario actuó preservando los principios constitucionales y en el caso en cuestión podemos observar claramente la violación del espacio público.

Aunado a lo anterior, procede este despacho a considerar los aspectos de orden legal y emitir un pronunciamiento de acuerdo a lo plasmado por parte del uniformado dentro de la orden de comparendo o medida correctiva No. 8 – 1 - 035749.

En mérito de lo expuesto este Despacho:

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Confirma el comparendo o medida correctiva 8-1-035749.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese por el medio más expedito al infractor de la presente decisión para su conocimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente decisión no proceden recursos de Ley.

ARTÍCULO CUARTO: Infórmese a la Policía Nacional para que actualice la medida correctiva impuesta en la presenta decisión.

Se deja constancia que la presente acta se firma a los veintiocho (28) días del mes de mayo de 2018.



SUSANA OÑORO RAMOS
INSPECTORA 28 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA.
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO.